



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101939 00** formulada por **ANA MARLENY RAMOS MURCIA** contra **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**RAFAEL HUMBERTO RIVERA SIERRA**

**OCTAVIO GILBERTO HASTAMORIR**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE  
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110012203000202101939 00**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE : **ANA MARLENY MURCIA**  
ACCIONADA : **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 15 de septiembre de 2021, según acta No. 036 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo del epígrafe, con fundamento en los siguientes planeamientos:

**ANTECEDENTES:**

**1.** Ana Marleny Murcia instauró acción de tutela contra el despacho mencionado, porque, en su opinión, le fueron conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues en el proveído del 29 de julio de 2021, resolvió negar el trámite "*de solicitud de levantamiento de hipoteca*", garantía que recae en un predio que le fue adjudicado por sucesión, pese a que por "*escritura pública No. 2.389 de fecha 25 de abril de 1.989 otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., se protocolizó el Despacho Comisorio No. 193, por medio del cual el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., se decretó el levantamiento de la hipoteca, con la cual estaba gravado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-277166.*"

En consecuencia, peticionó ordenar al "JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir del fallo que profiera su señoría, elabore el oficio consistente en el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-277166, por pérdida o imposibilidad de desarchive del proceso".

**2.** Asumido el conocimiento de la súplica formulada, se comunicó de su iniciación a la sede jurisdiccional convocada, la que, en su momento, manifestó que "en efecto, a este despacho judicial acudió la señora accionante elevando derechos de petición que según el informe secretarial que de esta misma fecha se anexa fueron oportunamente respondidos, y así mismo, presentó solicitud de trámite incidental para el levantamiento de la hipoteca, el cual a su vez obtuvo respuesta oportuna con sujeción de mandato procesal que bien se puede apreciar en el contexto de la respectiva providencia que cuenta con ejecutoria, la cual también se anexa.

Conforme a lo anterior, como bien se puede apreciar de las documentales anexas, este despacho atendió oportunamente las solicitudes de la accionante, por manera que de lo cual no se observa vulnerado derecho fundamental alguno, y por tanto, de manera respetuosa se solicita denegar las pretensiones de la precitada acción de tutela".

A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, indicó que "verificado el sistema de información de este despacho registral, se evidencia que a la fecha no existe solicitud de registro de documento que afecte al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-277166, en el sentido de cancelar la hipoteca vigente en la anotación No. 5, de conformidad con lo ordenado en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

Es menester de este despacho, hacer referencia al artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, que establece como principio del sistema registral el de rogación, así las cosas, esta oficina procede al asiento en el registro de documentos conforme solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, cumpliendo con el proceso establecido en la Ley ya mencionada (...)".

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** La jurisprudencia de manera invariable, ha señalado que el "artículo 86 de la Carta Política creó la acción de tutela como un

*procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo hizo bajo la insoslayable premisa de que no dispusiera el afectado de «otro medio de defensa judicial», salvo que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ese orden, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiaridad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de las garantías de los ciudadanos". (CSJ STC15680-2016)*

De igual modo, es pertinente indicar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció que "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

**2.** Dentro de este breve marco jurisprudencial, se advierte en el *sub judice*, que la médula de inconformidad de la tutelante se enfiló contra la decisión del 29 de julio de los corrientes, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito denegó "el trámite invocado como solicitud de levantamiento de hipoteca (...) como quiera que el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra previsto para el levantamiento de embargo y secuestro, más no de hipoteca".

**3.** Al respecto, la Sala es del criterio que la protección invocada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la discordia propuesta por la quejosa debió ventilarse en los estadios procesales correspondientes, a través del medio creado con ese objetivo, pues, en el caso concreto, se advierte que la promotora no formuló recurso de reposición contra la determinación que considera contraria a sus intereses, a fin de que el juzgador natural efectuara el pronunciamiento respectivo frente a los fundamentos de su

descontento, mecanismo impugnativo instituido "*como medio de defensa [cuyo fin] fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende*";<sup>1</sup> aunado a que tampoco se observa solicitud elevada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, adopte las decisiones del caso, si en mente se tiene que en la escritura pública No. 2389 del 25 de abril de 1989 se protocolizó el "*DESPACHO COMISORIO NUMERO CIENTO NOVENTA Y TRES (...)*", por medio del cual "*el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (...) decretó la cancelación de la hipoteca con lo cual estaba gravado el inmueble (...) folio de matrícula inmobiliaria 050-0277166*", instrumento en el que, además, se transcribió la providencia del 16 de marzo de 1989 que dispuso aprobar la diligencia de remate y levantar el gravamen hipotecario "*constituid[o] mediante la escritura pública número mil setecientos quince (1.715) de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) otorgada en la Notaría Quince (...)*"; omisión reveladora del descuido de la actora, al no usar el instrumento legal para la defensa de sus prerrogativas, lo cual veda la posibilidad de discutirla por esta vía residual y subsidiaria.

**4.** Así las cosas, y comoquiera que lo pretendido por la actora es la cancelación de la "*hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-277166*", a través de este medio excepcional, cumple decir que tal asunto debe ser ventilado ante la autoridad correspondiente y por la vía procedimental creada para el efecto, -tal y como quedó reseñado en líneas precedentes- que no puede ser sustituida con la interposición de este mecanismo residual y subsidiario, pues, itérese, la tutela no ha sido consagrada para abreviar o suplantar los trámites normales existentes, como si fuera uno alternativo o adicional a éstos.

Desde esa perspectiva, deviene patente la inviabilidad del recurso de amparo dado su carácter residual, el que para su procedencia impone el agotamiento previo de los instrumentos de

---

<sup>1</sup> CSJ STC16228-2014

defensa previstos por el legislador y sea la autoridad correspondiente, la que aborde el debate aquí planteado.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el amparo solicitado por **ANA MARLENY RAMOS MURCIA**.

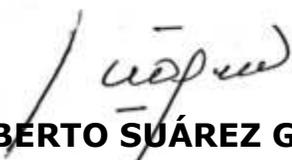
**SEGUNDO.-** Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y demandado. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO.-** En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(00202101939-00)

(Con Ausencia Justificada)  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
Magistrado  
(00202101939-00)

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(00202101939-00)